

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Nota a despacho. Popayán - Cauca, 7 de marzo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informando que se recibió memorial «acuerdo transaccional» suscrito por las partes. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario



Juzgado Primero de Familia

Popayán, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 28

Los señores Andrea Valentina Burbano Montealegre y Rómulo Fernando Burbano Ortiz, allegaron escrito denominado «*acuerdo transaccional*» autenticado en Notaría por cada una de las partes, en el cual pactaron la forma de pago de lo adeudado por el segundo a la primera, y a su vez, aquella acepta exonerar a su progenitor de la obligación alimentaria¹.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que en auto n.º 1.261² proferido en la audiencia pública del 24 de octubre de 2.016, este Juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, rebajando la cuota alimentaria a cargo del señor Rómulo Fernando Burbano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 87.712.008, en favor de la señorita Andrea Valentina Burbano Montealegre, en el equivalente al 15% del sueldo y prestaciones sociales de todo orden que devengara o llegara a devengar, una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, extendiéndose igual porcentaje de sus cesantías, pero como garantía de cumplimiento para la cuota pactada, lo que se ordenó notificar a los pagadores.

Subsiguientemente, las partes presentaron memorial dirigido a este Despacho Judicial, indicando el acuerdo resumido.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar el acuerdo transaccional, en el cual se vislumbra que el documento precitado fue autenticado en la Notaría Segunda de Popayán por la señorita Andrea Valentina Burbano Montealegre; y en la Notaría Treinta y Uno de Medellín, por el señor Rómulo Fernando Burbano Ortiz,

¹ Archivo 020

² Archivo 000

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

quienes han llegado a un nuevo pacto, en el cual se conscienten la forma de pago de lo adeudado por el alimentante a la señorita Andrea Valentina Burbano Montealegre y a su vez, la beneficiaria de la cuota alimentaria, acepta exonerar a su progenitor de la obligación alimenticia.

Ante dicha petición debe indicarse que el artículo 390 del C.G. del P. en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se deben decidir en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, se allega escrito, en el que los beneficiarios de la cuota alimentaria aceptaron la exoneración.

Sea lo primero indicar que el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas».

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 junio de 1996, planteó sobre la figura de la transacción, que:

«Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin».

Seguidamente se tiene que el artículo 411 del C. Civil³, señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su

³ Art 411 del código civil «Titulares del derecho de alimentos»

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

Ahora, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos” (C.C. T-854 de 2012)».

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha considerado que *«la obligación alimentaria del padre frente a los hijos culmina cuando éstos han finalizado sus estudios técnicos o profesionales, pues se presume que cuentan con las herramientas suficientes para laborar y proveerse su propia subsistencia, eso sí, excepto impedimento físico o mental del alimentista»* (CSJ STC3985-2020, junio 26. Rad. 2020-00238).

Reafirmando de tal manera lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, *«cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»* (STC. 28 mayo) 2007. Rad. 00129-01).

Descendiendo al caso en concreto, la alimentaria, Andrea Valentina Burbano Montealegre, según lo certificado que reposa en el plenario, nació el veintiséis (26) de junio de 1.997, siendo a la fecha, mayor de edad, ya que cuenta 26 años, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación es *«[p]or regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo»*.

Mientras tanto, el acuerdo al que llegó se plasmó en los términos que se muestran:

Como resultado de la conversación sostenida, hemos llegado al siguiente acuerdo:

Respecto a las cuotas de alimento vencidas: El ALIMENTANTE se obliga al pago de la suma pretendida, esto es, \$ 14.000.000, que serán canceladas de la siguiente manera:

a). Se hará el pago de la suma de \$ 10.000.000 (Diez Millones de Pesos), para el día 29 de febrero de 2024, suma de dinero que será cancelada a la cuenta de ahorro No. 0117019000390 Del banco Cooperativo Coopcentral, cuyo titular es la ALIMENTISTA, según certificado de cuenta activa expedida por la entidad financiera que se anexa al presente.

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

b). El saldo por valor de \$ 4.000.000 (Cuatro Millones de Pesos), serán pagaderos el día 30 de junio de 2024, igualmente mediante consignación en la cuenta bancaria referida por la titular del derecho de alimentos.

Respecto de la exoneración de la cuota de alimentos en favor del Alimentante: ANDREA VALENTINA BURBANO MONTEALEGRE, es consiente que es razonable y procedente declarar que el hoy obligado a pagar alimentos ya no tiene el deber legal y por lo tanto, la Alimentista exonera a su padre de continuar con esa obligación, a partir del mes de marzo de 2024; y como consecuencia de la anterior decisión, solicita al despacho de conocimiento del proceso referido, tener en cuenta dicho acuerdo de exoneración y se ordene cesar las deducciones por la cuota alimentaria, el levantamiento de las cautelas impuestas o las demás medidas de protección que le obligan al padre, y que hayan sido impuestas por cuenta del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-295; sin que para ello, haya necesidad de dar inicio al proceso judicial de exoneración de cuota de alimentos.

Compaginado todo lo anterior se tiene que, en síntesis, los litigantes, directamente, y quienes se presumen legalmente capaces [artículos 1503 y 2470 C.C.], en clave de mutuas concesiones⁴, material y extrajudicialmente han terminado este conflicto pendiente [art. 2469 *ídem*]. Es decir, han transigido⁵. Ahora, lo así negociado no se aprecia que tenga causa o recaiga sobre objeto ilícitos, y tampoco encuadra en alguna de las eventualidades en las que transacción está expresamente prohibida [artículos 2473 y 2475 a 2478 *ídem*].

Cumple mencionar que el pacto, presentado por las partes, abarca la totalidad de las cuestiones debatidas. Entonces, por esta vía lo concertado también se ajusta al inciso tercero del artículo 312 del C. G. del P.

En suma, la transacción arriada se ajusta a la normativa sustancial aplicable, comprende todas las temáticas litigadas, no requiere licencia judicial, y

⁴ Autorizada doctrina ha enseñado:

«*simplemente, se tiene que admitir que es de su esencia porque si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se puede sostener que se está frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a una demanda o cualquier forma innominada*». Bonivento Fernández, José Alejandro. "Los Principales Contratos Civiles y Comerciales". Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia. 102-107" en: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93

«*...la definición del mencionado artículo 2469 es defectuosa por cuanto no incorpora el elemento de las concesiones recíprocas que las partes deben hacer para llegar a ella, con lo cual omite el carácter bilateral que tiene este contrato, y propone definirla como: un contrato en que las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*». Valencia Zea, Arturo. "Derecho Civil Tomo 1V-Contratos. Librería Editorial Tem is Ltda. Santafé de Bogotá, Colombia. P.261. En: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93.

Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47398/transaccion-modo-extincion-obligaciones.pdf?sequence=1>

⁵ «*El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario, sin embargo, que las transacciones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta, las unas de las otras*». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de marzo de 1949, M.P. José Manuel Vargas, G.J. LXV, pg. 634

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

su traslado venció en silencio. Es decir, se colman las exigencias del artículo 312 *íb.*, por lo que se aprobará.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que la petición elevada por las partes es procedente, al demostrar al interior del proceso que la alimentaria ha superado ampliamente la mayoría de edad, no tiene impedimento para subsistir por sus propios medios y, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior, se homologará el acuerdo al que han llegado las partes y que ha sido plasmado en el «*contrato de transacción por acuerdo de voluntades*», suscrito por las partes, y en virtud de ello, se ordenará levantar todas y cada una de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Lo antelado justifica, además, que esta sentencia sea anticipada y por escrito, en tanto y en cuanto, por la situación dada, no hay pruebas por practicar [art. 278.2 C. G. del P.].

Finalmente, se ordenará que por secretaria se verifique en el portal de Banco Agrario de Colombia S.A., si a la fecha hay depósitos pendientes por cuenta del presente proceso para ser entregados y de ser así, se autorizará que los mismos cursen a favor del demandado señor Jesús Alberto Castillo Gallo, identificado con c.c. n.º 10.086.196.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Asunto: Rebaja cuota alimentaria
Demandante: Rómulo Fernando Burbano Ortiz
Demandado: Andrea Valentina Burbano Montealegre
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Resuelve

Primero.- HOMOLOGAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, conforme al documento allegado al expediente digital en el archivo electrónico n.º 020.

Segundo.- EXONERAR, en consecuencia y a partir del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), al señor Rómulo Fernando Burbano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 87.712.008, de la cuota alimentaria fijada en el auto n.º 1261, proferido por este Despacho en la audiencia pública realizada el veinticuatro (24) de octubre de 2016, en favor de la señorita Andrea Valentina Burbano Montealegre, identificada con c.c. n.º 1.061.801.762.

Tercero.- AUTORIZAR la devolución de los depósitos que se encuentren con cargo a este proceso, y que se hayan constituido con posterioridad al mes de marzo, para que sean pagados al señor Rómulo Fernando Burbano Ortiz, identificado con c.c. 87.712.008.

Cuarto.- DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Quinto.- Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a2ad0ec9c342814beafcfc04cb2fd93a9ca148b83e0b9452a779e2999ebbe**

Documento generado en 07/03/2024 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>